



Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3798/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCA Y DA VISTA** a la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0424000145319, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS ...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 23/08/2019
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 15/08/2019
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	18 días hábiles 05/09/2019

II. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



número, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

La Dirección General de Desarrollo Social mediante oficios DGDS/04008/2019, DGDS/4072/2019 y AIZT-DVGS/1251/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud.

Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.

Cabe hacer mención, que el Acta Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la autención de las firmas de los vocales propietarios, por lo que le proporciono el correo electrónico de la Unidad de Transparencia que es: utalcaldiaiztacalco@gmail.com, con la finalidad de comunicarnos y de ésta manera enviársela a su correo electrónico firmada en su totalidad, en caso de que no recibamos su cuenta de correo, colocaremos a su vista en los estrados el acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGDS/04008/2019, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve dirigido a la Subdirectora de Información Pública, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a la solicitud de información Pública con número de folio 0424000145319, ingresada vía INFOMEX; adjunto copia simple del oficio número JUDUIÍPV/744/2019 signado por la Jefa cae Unidad Departamental de Unidades Habitacionales y Proyectos de Vivienda, **quien solicita sea sometida al Comité de Transparencia la Información Clasificada en su Modalidad de Reservada** correspondiente a la solicitud en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 169,170,171 y 216 de a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Se anexa Propuesta e información de la solicitud complementaria para presentar ante el Comité incluyendo la Prueba de Daño.*

...”(Sic)



- Oficio DGDS/4072/2019 del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Información Pública, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, en los siguientes términos.

“ ...

*En atención a la solicitud de información Pública con número de folio 0424000145319, ingresada y INFOMEX; adjunto copia simple del oficio número AIZT/DVGS/1251/2019 signado por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales quien envían la respuesta a la solicitud antes mencionada, de forma impresa derivada de la DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **efectuada el 27 de agosto del año en curso**, en la cual por UNANIMIDAD quedo la información Restringida en su Modalidad de Reservada, lo anterior con fundamento en el artículos 6 fracción. XXXIV 11, 24, 171, 174,183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.(Se anexa Motivación, Fundamentación y Prueba de Daño).*

...”(Sic)

- Oficio AIZT-DVGS/1251/2019; de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Desarrollo Social, suscrito por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales, mediante la cual presenta la **Propuesta de información de la solicitud complementaria para presentar ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía**, en los siguientes términos:

“ ...

CUESTIONAMIENTO:

SOLICITO LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE SE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACIÓN DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS...Sic

*Derivado del análisis de la presente solicitud, esta Jefatura de Unidad Departamental "A" de Unidades Habitacionales Proyectos de Vivienda, detecto que la información que se pudiera generar para dar la respuesta a los cuestionamientos antes citados puede afectar el procedimiento de la averiguación de la **carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos** presentada ante el Órgano Interno en Iztacalco que aún se encuentran en proceso.*

Contiene información la cual está dentro de un procedimiento administrativo, misma que se clasifica en su modalidad de reservada, para su correcta fundamentación y motivación para una Prueba de Daño:

PRUEBA DE DAÑO



MOTIVOS

Por lo antes expuesto esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, presenta elementos suficientes para tipificar la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, toda vez que al ser público y difundir toda la información disponible sobre la Actividad Institucional de Desarrollo Social 2018:

“SOLICITO LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACIÓN DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS”...Sic

Y al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada se afectaría y se obstruiría el procedimiento en la Averiguación Previa número 22832, así como del Acta de Hechos presentada ante el Órgano de Control Interno.

*Con la anterior fundamentación, apegados a las leyes, artículos y fracciones citadas, nos permite precisar que la divulgación de la información requerida no es factible que se difunda en tanto no se resuelva dicho procedimiento administrativo antes mencionado
...”(Sic)l*

III. Veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Acto o resolución impugnada

SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZ

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

*SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS Y LA IGNORANCIA EN LA ALCALDIA AVANZA, **NO ME ENTREGAN INFORMACION, OCULTA LA INFORMACION CAYENDO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DESARROLLO SOCIAL** CON IRRESPONSABILIDAD MANEJA RESERVA DE INFORMACIÓN Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ME ENVIA INFORMACIÓN EQUIVOCADA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, NO ENVIÓ A COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PEOR AUN ME*



ENVÍA DOCUMENTOS SIN SUSTENTO, ME OCULTA LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE DÉ VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

LA AUTORIDAD PRETENDE INHIBIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMETIENDO ILÍCITOS QUE PRETENDEN CANSARME Y DESISTIR DE ESTE DERECHO SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DAN LA EQUIVOCADA Y VICIADA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD POR ELLO Y CON FUNDAMENTO EN

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

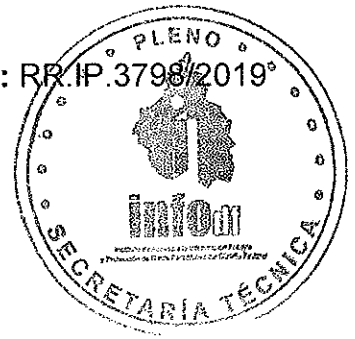
....

...." (Sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, y remita lo siguiente,



- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número DGDS/4072/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**
- **Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número DGDS/4072/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**
- *Informe el estado procesal que guarda el procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

V. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, y acompaña únicamente el **Acta de la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de**



Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, solicitada como diligencias para mejor proveer, en los términos siguientes:

“ ...
Se anexan manifestaciones relativa al RR.IP.3798/2019 en los siguientes términos: La Dirección General de Desarrollo Social rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por la C. quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000145319. Derivado de lo anterior la **Dirección de Vivienda y Grupos Sociales** mediante oficios AIZT-DVGS/1700/2019 y AIZT-DVGS/1701/2019, mediante los cuales se emite manifestaciones para dar atención a estos Recursos de Revisión.

La Subdirección de Información Pública da atención a este Recurso de Revisión enviando el Acta de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la Alcaldía, integra y sin testar dato alguno como así fue solicitada por el Instituto. Se envía al medio señalado para recibir notificaciones (PORTAL DE TRANSPARENCIA) y con copia para recursoderevisión@infocdmx.org.mx, ponencia.peralta@infocdmx.org.mx y direcciónjuridicalinfodf.org.mx a lo anterior contante de veintitrés (23) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde cumplimiento al recurso de atracción que a su derecho conviene ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio DGDS/5233/2019, de fecha 24 de octubre de 2019.
- Oficio AIZT-DVGS/1701/2019 de fecha 24 de octubre de 2019.
- Propuesta de Prueba de Daño, expuesta por la Directora de Vivienda y Grupos Sociales.
- Oficio DGDS/4072/2019, de fecha 28 de agosto de 2019.



- Oficio JUDYHV/846/2019 del 23 de octubre de 2019, mediante el cual solicita se le informe el estado procesal de la carpeta de investigación C/D/4309/11-2018.
- Oficio JUDUHPV/84772019, del 23 de octubre de 2019.
- Oficio AIZT-DVGS/1700/2019 de fecha 24 de octubre de 2019.
- Copia simple del ACTA DE LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA IZTACALCO, celebrada el día 27 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

En uso de la voz la Secretaria Técnica continua con la lectura del cuarto punto del Orden del día, Solicitudes de Información Pública.

I. Con fundamento en el numerad 11 fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México se recibió en la Unidad de Transparencia la propuesta de reconsiderar como información restringida en su modalidad de reservada, realizada por as Unidades Administrativas que se mencionan más adelante, conforme a lo siguiente:

Primero. Solicitud de Información Pública con número de folio solicitante, " requiere la siguiente información solicito la LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACIÓN DE ADA UNIDDDAD T TRABAJOS REALIZADOS"(SIC) Al respecto la Dirección General mediante oficio DGDS/04008/2019 con fecha 26 de Agosto del año en curso, remitido a esta Unidad de Transparencia se pronuncia en virtud de que la información correspondiente con modalidad de reservada, por lo tanto se solicita sea sometido ante este Comité para que resuelva lo conducente, con fundamento en los artículos 169,170,171 y 21 Información Pública y Rendición de Cuentas de a Ciudad de México

En uso de la voz la Secretaria Técnica solicita a el área técnica de la Dirección de Desarrollo Social exponga lo relativo al caso

Toma la palabras el área técnica con el fin de exponer su solicitud, dando lectura A su prueba de daño, fundada y motivada toda vez existe una averiguación previa presentada ante el órgano de control interno en Iztacalco, y solicita a la comité de



transparencia confirme la propuesta de clasificar la información en la modalidad de reservada.

En ese sentido la secretaria técnica solicita a los integrantes hacer uso de la voz para realizar alguna opinión en base a su negativa, solicitada al suplente presidente hacer uso de la voz en ese mismo sentido y solicita a el suplente del contralor realizar de igual manera comentario al respecto.

Haciendo uso de la voz el Lic. Jair de Jesús Hernández Pérez, suplente del Contralor interno comentando que los términos están bien establecidos.

Vuelve hacer uso de la voz la secretaria técnica argumentando: QUE NO PUEE RESERVARSE UNA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE LOS TERMINOS QUE no hubo una validación.

La secretaria técnica cede la palabra a la Lic. Pilar Bravo argumentando que solo se lo dio continuidad a lo que ya estaba estipulado y comento que fueron **5 unidades habitacionales que de octubre a diciembre si se les atendía**, pero que ya estaba estipulado y comento que fueron -5 unidades habitacionales y si se les atendió, pero reiterando que solo fue la continuidad de la anterior administración. Así mismo el área técnica comenta que la Directora General continuidad de una actividad que la administración anterior dejo.

Así mismo el área técnica comenta que la Directora General de Desarrollo Social lo que valido fue la continuidad de una actividad que la administración anterior dejó pendiente y que además forma parte de un presupuesto que dejo la administración pasada, por tal motivo solicitan se reserve la información, toda vez que si fue validada pero forma parte de una averiguación previa,

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, y se tiene cumpliendo parcialmente las diligencias para mejor proveer, toda vez que no acompaño lo siguiente:

- Informe el estado procesal que guarda el procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.



- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.*

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VIII. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.



Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintitrés de septiembre del mismo año, es decir **al décimo quinto hábil**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS ...” (Sic)</p>	<p>La Dirección General de Desarrollo Social mediante oficios DGDS/04008/2019, DGDS/4072/2019 y AIZT-DVGS/1251/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud.</p> <p>Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. Cabe hacer mención, que el Acta Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se encuentra en la autención de las firmas de los vocales propietarios, por lo que le proporciono el correo electrónico de la Unidad de Transparencia que es: utalcaldiaiztcalco@gmail.com, con la finalidad de comunicarnos y de ésta manera enviársela a su correo electrónico firmada en su totalidad, en caso de que no recibamos su cuenta de correo, colocaremos a su vista en los estrados el acta en mención en esta Subdirección de Información Pública, ubicada en Avenida Té y Avenida Río Churubusco S/N dentro de la</p>	<p>Acto o resolución impugnada</p> <p>SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZ</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>SOLICITE LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS Y LA IGNORANCIA EN LA ALCALDIA AVANZA, NO ME ENTREGAN INFORMACION, OCULTA LA INFORMACION CAYENDO EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DESARROLLO SOCIAL CON IRRESPONSABILIDAD MANEJA RESERVA DE INFORMACIÓN Y LA SUBDIRECCION DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ME ENVIA INFORMACIÓN EQUIVOCADA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, NO ENVIÓ A COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y PEOR AUN ME ENVÍA DOCUMENTOS SIN SUSTENTO, ME OCULTA LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0424000145319, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio oficio sin número, de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y Oficio DGDS/04008/2019, del veintiséis de



agosto del mismo año y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



En virtud de lo anterior, respecto de la solicitud de información con folios: 0424000145319, se debe advertir que la parte recurrente requirió lo siguiente:

“...SOLICITE LA

1.- LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS,

2.-LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y

3.- PRESUPUESTO ASIGNADO,

4.-UBICACION DE CADA UNIDAD Y

5.-TRABAJOS REALIZADOS

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** presentado de manera general, **la clasificación de la información, en su modalidad de reservada** que realizó el Sujeto Obligado, indicando que la clasificación resulta carente de seguridad y certeza jurídica por no haberse apegado a los preceptos legales contenidos en la Ley, violándose con ello el derecho de acceso a la información; además de referir que el Sujeto Obligado omitió realizar una debida valoración de la información solicitada, ya que a su consideración, la información es pública y su divulgación no representa ningún riesgo; ello además de expresar que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada se advierte que el Sujeto Obligado no negó la información solicitada, sino que expuso su imposibilidad para atender la solicitud de información de la manera en que fue planteada; situación que no es equivalente a una negativa de la información.

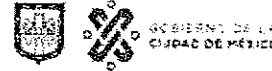
No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información propuesta por la *Jefa de Unidad Departamental de Unidades Habitacionales y*



Proyectos de Vivienda, de la Alcaldía Iztacalco, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado mediante la **DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, efectuada el 27 de agosto del año de 2019, en la cual se indicó medularmente lo siguiente:



Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021



27 AGOSTO DE 2019

**ACTA DE LA DÉCIMO QUINTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO**

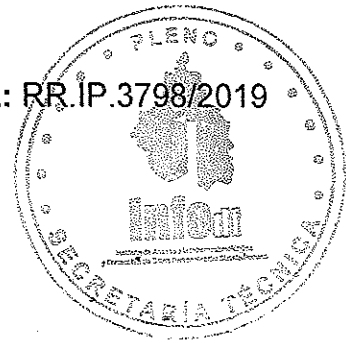
En Iztacalco Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con siete minutos del día veintisiete de Agosto del año en curso, reunidos en la Sala de Audiencias Públicas de la Alcaldía Iztacalco, sito en el Edificio Sede, planta alta, ubicado en Av. Río Churubusco y Av. Te, Col. Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, estando presentes, el Presidente Suplente del Comité de Transparencia, e. Director de Participación Ciudadana, Francisco Fermín de la Cruz Menz; la Subdirectora de Información Pública y Secretaría Técnica, María de Jesús Alarcón Rodríguez. También se encuentran, en suplencia de el Director General de Gobierno y Protección Civil, Benjamín Pedro García Hernández, el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Protección Civil, Antonio Hugo Méndez Vázquez, en suplencia de el Director General de Administración, Licenciado Fernando Rosique Castillo, se encuentra la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, Arcelí Guerrero López, en suplencia de el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Obras y Desarrollo Urbano, Orly Jordan Soría. Como invitados permanentes se encuentra: en suplencia del Titular del Órgano de Interno de Control el Licenciado José Bernardo Portas Rubio, contamos con la presencia del Jefe de Unidad Departamental de Sustanciación, el Licenciado Jair de Jesús Hernández Pérez, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, Alma Dela Hinojosa Arteaga. Como invitados se encuentra el Área Técnica de la Dirección General de Desarrollo Social y el Área Técnica de la Dirección General de Administración. Todos ellos, para llevar a cabo la **Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, en apego al Artículo 90 fracción II, VIII y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece: Compete al Comité de Transparencia: "II. Confirmar, Modificar o Revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados". "VIII. Revisar la clasificación de la información y resguardar la información en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información" y "IX. Suscribir las declaraciones de inexistencias de la información o de acceso restringido", bajo el orden del día debidamente propuesta mediante oficios remitidos a todos los integrantes del Comité de Transparencia, invitados permanentes, ante el Presidente del Comité de Transparencia.

En uso de la voz el Presidente suplente cede la palabra a la Secretaría Técnica.

Toma la palabra la Secretaría Técnica y procede a realizar la votación del Orden del Día, a mano alzada. Aprobado el orden del día y con el objeto de desahogar el mismo se procede a del berar en los siguientes términos:

En el uso de la voz la Secretaría Técnica procede a el desahogo del orden del día con la verificación del quórum legal, considerado en el punto tres del Orden del Día.

Existe quórum legal y se cuenta con la asistencia de 3 de los 3 Vocales suplentes, y e Presidente Suplente.



Alcaldía
Iztacalco

2018 - 2021



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

En uso de la voz la Secretaría Técnica continúa con la lectura del cuarto punto del Orden del día, Solicitudes de Información Pública.

1. Con fundamento en el numeral 11 fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México se recibió en la Unidad de Transparencia la propuesta de considerar como información restringida en su modalidad de reservada, realizada por las Unidades Administrativas que se mencionan más adelante, conforme a lo siguiente:

Primero. Solicitud de Información Pública con número de folio INFOMEX 0424000145319 en la que el solicitante, "ELIZABETH MATEOS" requiere la siguiente información: "SOLICITO LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACION DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS"(SIC). Al respecto la Dirección General de Desarrollo Social mediante oficio DGDS/04008/2019 con fecha 26 de Agosto del año en curso ramificado a esta Unidad de Transparencia, se pronuncia en virtud de que la información correspondiente contiene datos, de carácter restringido en su modalidad de reservada, por lo tanto se solicita sea sometido ante este Comité para que resuelva lo conducente, con fundamento en los artículos 169, 170, 171 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En uso de la voz la Secretaría Técnica solicita a el área técnica de la Dirección de Desarrollo Social, exponga lo relativo al caso..

Toma la palabras el area técnica con el fin de exponer su solicitud, dando lectura a su prueba de daño, fundada y motivada, cada vez que exista una averiguación previa presentada ante el Órgano de control interno en Iztacalco y solicita al comité de transparencia confirme la propuesta de clasificar la información en la modalidad de reservada.

Toma la palabra la secretaria técnica en ese sentido para preguntar acerca de la información requerida en la solicitud de información pública, así como mencionar que como bien se comentó la Dirección de Desarrollo Social no tuvo actividad de octubre a diciembre, y pone a consideración de los integrantes del comité de transparencia en que se informe al solicitante, que en ese periodo no hubo actividad alguna.

En ese sentido la secretaria técnica solicita a los integrantes hacer uso la voz para realizar alguna opinión, en base a su negativa, solicita al suplente presidente hacer uso de la voz en ese mismo sentido y solicita a el suplente del contralor realizar de igual manera comentario al respecto.

Haciendo uso de la voz el Lic. Jair de Jesus Hernandez Pérez, Suplente del Contralor Interno, comentando que los terminos están bien establecidos.

Vuelve hacer uso de la voz la secretaria técnica argumentando, que no puede reservarse una información toda vez que no hubo una validación.

La secretaria técnica cede la palabra a la Lic. Pilar Bravo argumentado que solo se le dio continuidad a lo que ya estaba estipulado y comento que fueron 15 unidades habitacionales que de octubre a diciembre si se les atendió, pero reiterando que solo fue la continuidad de los trabajos que el gobierno anterior dejo. Así mismo el área técnica comenta que la Directora General de Desarrollo Social lo que valió fue la continuidad de una actividad que la administración anterior dejo pendiente y que ademas forma parte de un presupuesto que dejo la administración pasaca, por tal motivo solicitan se reserve la información, toda vez que si fue validada pero forma parte de una averiguación previa.

Toma la palabras la secretaria técnica para confirmar con el área técnica de la Dirección General de Desarrollo Social, que efectivamente si hubo una validación por parte de la Directora General de



Del análisis a los requerimientos y las constancias que obran en el expediente así como de las diligencias para mejor proveer, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener pronunciamientos por parte del Sujeto obligado, toda vez que la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados. Como son:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

- I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;
- II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;



- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
- p) Vínculo a la convocatoria respectiva;
- q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
- r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

De la normatividad citada, se puede desprender que el Sujeto Obligado posee la información requerida por el particular, misma que forma parte de las obligaciones de transparencia, y por tanto deben ser públicas.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente

“...“...SOLICITE LA
1.- LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS,
2.-LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y
3.- PRESUPUESTO ASIGNADO,
4.-UBICACION DE CADA UNIDAD Y
5.-TRABAJOS REALIZADOS
...” (Sic)

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado clasificó la información de interés del particular como de acceso restringido en **su modalidad de reservada**, toda vez que a su consideración, debe ser resguardada la información contenida en la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

MOTIVOS

Por lo antes expuesto esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, presenta elementos suficientes para tipificar la información solicitada como de acceso restringido en la modalidad de reservada, toda vez que al ser público y difundir toda la información disponible sobre la Actividad Institucional de Desarrollo Social 2018:



"SOLICITO LA LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACIÓN DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS"... Sic

Y al desconocer la finalidad, intenciones, fines y usos que se le pudieran dar a la información solicitada se afectaría y se obstruiría el procedimiento en la Averiguación Previa número 22832, así como del Acta de Hechos presentada ante el Órgano de Control Interno.

Con la anterior fundamentación, apegados a las leyes, artículos y fracciones citadas, nos permite precisar que la divulgación de la información requerida no es factible que se difunda en tanto no se resuelva dicho procedimiento administrativo antes mencionado
..."(Sic)l

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse



alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.



En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos,*



salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.



Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia manifestó que esta información fue clasificada en su modalidad de reservada por su Comité de Transparencia mediante *DÉCIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, efectuada el 27 de agosto del año de 2019*, , la cual fue requerida por este Instituto, como Diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo de **fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, requerimiento que no fue desahogado en su totalidad por el Sujeto Obligado, declarándose precluido su derecho para tal efecto.

Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, no fundó ni motivó la clasificación de la información requerida por el peticionario.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada proporcionar: *la LISTA DE UNIDADES HABITACIONALES QUE LA DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL VALIDO DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018 PARA QUE FUERAN BENEFICIADAS, LOS REQUISITOS QUE CUMPLIERON Y PRESUPUESTO ASIGNADO, UBICACIÓN DE CADA UNIDAD Y TRABAJOS REALIZADOS*” sin fundar ni motivar su clasificación, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, por lo que el **agravio** contenido en el recurso de revisión interpuesto ante éste Instituto resulta **fundados**, toda vez que el Sujeto obligado no negó su existencia en su respuesta primigenia, sino su imposibilidad de entregar la información requerida.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el hoy recurrente en ningún momento de su solicitud de información, como del recurso interpuesto, solicitó que se le proporcionara algún documento o información contenida en los expedientes que se dice fue materia de una carpeta de investigación, y que el sujeto obligado no acompañó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas para efectos de corroborar la existencia de alguna carpeta de investigación, y desde luego demostrar que la información requerida forma parte integral de dicha averiguación previa, por lo que la autoridad recurrida se encuentra obligada a proporcionar la documental requerida, y en



caso de que dicha información contenga información confidencial esta sea sometida a su Comité de Transparencia para que clasifique la información requerida, y en su caso proporcione en versión pública la información requerida por el hoy recurrente.

En consecuencia al no proporcionar a este Instituto las Diligencias para mejor Proveer, consistentes en:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número DGDS/4072/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**
- **Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número DGDS/4072/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**
- **Informe el estado procesal que guarda el procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**
- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de averiguación de la carpeta de investigación 22832 y Acta de Hechos que, según refiere en el oficio número AIZT-DVGS/1251/2019 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000145319.**

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés del particular, en virtud de que la misma, fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia y no negó su inexistencia

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y



exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedo establecido y el Sujeto Obligado fundó y motivó debidamente su respuesta.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia



Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.**



Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no es adecuada, y por lo cual considera **fundado el único agravio** del recurrente, al observarse que dicho Sujeto recurrido no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo hacer entrega de la información solicitada en el medio solicitado, por referirse a que la misma información fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por su Comité de Transparencia, esto es sin demostrar la fundamentación y motivación de dicha clasificación y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada, misma que ha quedado detallada en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar a la Alcaldía Iztacalco que emita una nueva en la que:

- *Someta a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada por el particular, y una vez realizada su clasificación, proporcione versión pública de la documentación requerida*

En virtud de no exhibir las diligencias para mejor proveer ordenadas mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve no dio cumplimiento a lo requerido motivo por el cual **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad en lo dispuesto por los



artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en contra del Sujeto obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **se da vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho convenga y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO